

SENTENCIA NÚM. 114/2020

En la ciudad de Córdoba, a catorce de octubre de 2020.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, [REDACTED], ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 112/2020**, a instancia de [REDACTED], representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED], frente al **Ilmo. Ayuntamiento de Cabra** (Córdoba), representado por la Procuradora Sra. Revilla Álvarez y asistido por el Letrado Sr. Palma Campá; siendo la **cuantía de la pretensión de 3.419,47 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 20-07-2020 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado a este Juzgado y planteado por [REDACTED], representada por la Procuradora [REDACTED] a y asistida por la Letrada [REDACTED], **impugnándose la resolución** (Decreto de Alcaldía) de **19-03-2020 del Ayuntamiento de Cabra, en el expediente de responsabilidad patrimonial** (GEX: 2019/17293 Ref. Expte: RP2019029) promovido por dicha recurrente mediante reclamación presentada el 27-11-2019, que acordó «.... *DESESTIMAR la reclamación instada por [REDACTED] por concurrir causa de fuerza mayor en la producción de los daños en el vehículo de su propiedad el día 22-11-2019, estacionado en calle José de la Peña y Aguayo, al caer por un árbol del Parque Alcántara Romero sobre el mismo, por efecto atmosférico definido como riesgo extraordinario en el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, indemnizable por el Consorcio de Compensación de Seguros ...*».

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, tras subsanación de defecto(s), se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, que, recibido, se remitió a la actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en dicho acto oral, celebrándose el mismo en el día y hora señalados, con declaración de los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ventila aquí la conformidad a Derecho o no de la resolución que se detalla en el Antecedente Primero, y, por ende, en definitiva, si procede o no la pretensión de responsabilidad patrimonial de la recurrente.

Según el art. 106.2 de la Constitución, «los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

Por su parte, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público prevé que «los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley» y que «en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».

Los requisitos que han de cumplirse para apreciar la existencia de un supuesto en que haya lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se recogen genéricamente en sentencias como la de 9-11-2004 (TS-3^a, Rec. 7834/2000): a) la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos (a lo que la jurisprudencia homologa toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad), en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que influyan, alterando, ese nexo causal; c) ausencia de fuerza mayor; d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño (antijuridicidad).

A ello se añade que «los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo ...» (art. 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En el supuesto de autos, no hay cuestión sobre la concurrencia de los referidos presupuestos de responsabilidad salvo lo referente a la causa exoneradora de la fuerza mayor. Que, como es sabido, incumbe demostrar a quien la invoca, o sea, en este caso al Ayuntamiento de Cabra.



En ese sentido, se traen a colación los siguientes razonamientos, en asunto similar, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J.A. en Sevilla (Sentencia de 21-02-2018, Rec. 556/2016):

<<... lo justo es decir que el Tribunal comparte sin dudar la aplicación efectuada por el Juez "a quo" de las reglas probatorias, que, de forma irreprochable, conduce a trasladar al Ayuntamiento la carga de probar que un incidente de las características examinadas responde a circunstancias constitutivas de lo que una larga tradición jurídica califica como fuerza mayor.

Debe recordarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común vigente al tiempo de los hechos, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, que comprende tanto aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, como los que previstos, fueran inevitables -art. 1105 Código Civil-, que por lo que se refiere al caso que nos ocupa, la Administración demandada liga a la presencia aquél día de vientos extraordinarias e intensos, a los que atribuye el origen, en todo caso irresistible, de los daños personales reclamados.

El punto de partida de la valoración de un suceso de las características señaladas consiste en que, si un particular se ve involucrado en un acontecimiento tan extraño y exorbitante como el que supone el desprendimiento de un árbol que termina golpeando ..., corresponde al Ayuntamiento propietario y responsable de su cuidado acreditar que trae causa de circunstancias imprevisibles o irresistibles.

Al tomar en cuenta el informe de la Agencia Estatal de Meteorología unido a los autos e indicativo de que ese día se registraron vientos que como máximo alcanzaron los 67 km/hora, la sentencia se limita a razonar sobre la base de datos objetivos y contrastados, lo que aleja el peligro de haber juzgado caprichosa o arbitrariamente.

Y representa un alarde de finura jurídica haber acudido a la definición auténtica de tempestad ciclónica atípica, entendida como tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso, contenida en Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, ya que si esta norma conceptúa aquella como un riesgo extraordinario no asegurable y por ello a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, es justamente en atención a que reúne las características distintivas de la fuerza mayor. Solo los vientos extraordinarios, definidos como aquellos que presenten rachas que superen los 120 km por hora, merecen tal consideración, por tanto, si nos atenemos a la información reseñada, debe descartarse que lo sean los que azotaron aquél día el término municipal de ...

La Administración demandada cuestiona la credibilidad de los datos contrastados por la Agencia Estatal de Meteorología, argumentando que, por tratarse de registros obtenidos por la estación sita en Manilva, no son representativos de la situación padecida por la localidad gaditana, debido a su diferente emplazamiento geográfico.

Cabe decir, en primer lugar, que, incluso aceptando la impugnación como medio probatorio de la certificación emitida por la Agencia, y aunque en hipótesis se prescindiera de su contenido, teniéndola por no puesta, el vacío provocado por su ausencia no probaría en sí mismo la concurrencia de fuerza mayor. Un hecho positivo no se prueba simplemente negando valor a un medio de prueba indiciariamente indicativo de que los acontecimientos no transcurrieron como supone la parte demandada al invocar la fuerza irresistible.

Se pretende acreditar positivamente su existencia por remisión a un atestado en el que se reflejan otros incidentes contabilizados el mismo día y también relacionados con el efecto del viento, incluyendo la caída de otros árboles.

Dicho esto, y aunque se tengan por ciertos -lo que para el Tribunal no representa ningún problema, por tratarse de fuentes oficiales- los datos expuestos en este atestado, son claramente insuficientes como justificación para aplicar la exención de responsabilidad por fuerza mayor, salvo que se caiga en el error de confundir un episodio de vientos fuertes con un suceso absolutamente imprevisible o, al menos, inevitable, ya que de ser así, cualquier evento climatológico que se desvie de la media merecería ser tratado como un suceso imprevisible o irresistible.

La insuficiente prueba de haber mediado fuerza mayor conduce a presumir que la rotura y caída de un árbol correlaciona de alguna forma con un cuidado deficiente, que motiva que en presencia de cierta presión atmosférica (repítase: no constitutiva de fuerza mayor) ceda con peligro para el entorno ...>.

SEGUNDO.- Aquí, el razonamiento del Ayuntamiento para denegar la reclamación de responsabilidad patrimonial (por concurrir fuerza mayor) se contiene en el F.J. 5º de la resolución impugnada. Que se va a transcribir para mejor comprensión del caso y de cuanto después se dirá:

<<... Se reclama como consecuencia de haber sufrido un perjuicio patrimonial consistente en daños en carrocería de vehículo, matrícula 2582CKP, de su propiedad al caer sobre el mismo un árbol y un paño de la verja de cerramiento del Parque "Alcántara Romero".

En cuanto a la realidad del daño, momento, y lugar de producirse los hechos y respecto de su valoración no existe controversia y se admite pacíficamente ya que así consta acreditado en la documentación gráfica y los informes aportados al procedimiento.

La producción del daño la vincula a la responsabilidad objetiva del Ayuntamiento que, como titular del arbolado del recinto del Parque Alcántara Romero, es el encargado del mantenimiento del mismo a través del Servicio de Parques y Jardines.

Los daños, por un importe total de 3.419,47€, han sido objeto de peritación por TALLERES ROLDÁN, de Cabra.

Se trataría, por tanto, de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona que presenta la reclamación y antijurídico en cuanto la perjudicada no estaría obligado a soportarlo.

La principal cuestión debatida en el procedimiento es la de determinar la existencia o no de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño patrimonial y en su caso, apreciar si se ha producido o no, la ruptura de la relación de



causalidad por causa de fuerza mayor o la intervención de terceros (incluida la conducta del propio reclamante) que pudiera constituir causa de exoneración de responsabilidad o, en su caso, la modulación del alcance de la misma.

Consta entre la documentación aportada que en la fecha indicada se produjeron lluvias y temporal de viento que afectó a la localidad de Cabra, entre otras poblaciones de la Subbética cordobesa.

La Policía Local aportó al expediente boletines de alerta por fenómenos atmosféricos para la Subbética Cordobesa:

"BOLETÍN DE FENÓMENOS ADVERSOS DE NIVEL AMARILLO NÚMERO 250/61ANC_C_C_AM_TT EMITIDO A LAS 10:57 HORA OFICIAL

DEL 21/11/2019 VÁLIDO HASTA LAS 00:00 HORA OFICIAL DEL 23/11/2019, Fenómeno (5) - Vientos. Rachas máximas: 80 km/h.

BOLETÍN DE FENÓMENOS ADVERSOS DE NIVEL AMARILLO NÚMERO 251/61ANC_C_C_AM_TT EMITIDO A LAS 11:41 HORA OFICIAL DEL 21/11/2019 VÁLIDO HASTA LAS 00:00 HORA OFICIAL DEL 23/11/2019, Fenómeno (5) - Lluvias. Precipitación acumulada en una hora: 20mm. Ámbito geográfico: Córdoba; Huelva; Sevilla. Hora de comienzo: 00:00 hora oficial del 22/11/2019. Hora de finalización: 18:00 hora oficial del 22/11/2019. Probabilidad: 40%-70%. Fenómeno (6) - Vientos. Rachas máximas: 80 km/h. Nivel: amarillo". Fenómeno (7) - Vientos. Rachas máximas: 80 km/h. Nivel: amarillo. Ámbito geográfico: Cádiz (Grazalema, Campiña gaditana); Córdoba (Campiña cordobesa, Subbética cordobesa); Sevilla (Campiña sevillana, Sierra sur). Hora de comienzo: 09:00 hora oficial del 22/11/2019. Hora de finalización: 21:00 hora oficial del 22/11/2019. Probabilidad: 40%-70%. Comentario: Vientos del oeste o suroeste".

Asimismo, se incorporó información de las estaciones de la AEMET en Córdoba, sobre superación de umbrales en el mes de noviembre en el que consta que las estaciones de Doña Mencía y Priego, registraron para el 22 de noviembre vientos superiores a 80 km/h.

Esta información técnica no ha sido contradicha en trámite de audiencia y aunque la reclamante aduce en sus alegaciones que no constan que se produjeran vientos superiores a 80 km/h en la fecha que se produjo el siniestro, 22-11-2019, esto no es así, pues en las dos estaciones de la AEMET de la Subbética Cordobesa (Doña Mencía y Priego), registran superación de umbrales por vientos de más de 80 km/h para ese día, lo que induce a pensar que en nuestra localidad, aun no contando con estación de la AEMET se registrasen rachas de viento similares.

Al respecto cabe decir, tomando la información que facilita la propia AEMET en la página [“http://www.aemet.es/es/-s/print/conocermas/borrascas/2019-2020/estudios_e_impactos/cecilia”](http://www.aemet.es/es/-s/print/conocermas/borrascas/2019-2020/estudios_e_impactos/cecilia), que los fenómenos que provocaron el siniestro son consecuencia de la borrasca “Cecilia”.

En dicha página podemos encontrar lo siguiente:

“(...) La borrasca Cecilia se formó a lo largo del día 21 de noviembre en el Atlántico norte, en torno a 45°N-20°W, en una zona en la que había un ambiente propicio para la formación de borrascas. Su desarrollo fue muy rápido (lo que se conoce como "ciclogénesis explosiva"), con ayuda de una gran intrusión de aire seco estratosférico, de modo la presión en su centro descendió desde unos 1000 hPa el día 21 a las 12 UTC hasta algo menos de 970 hPa tan sólo 24 horas después, el día 22 a las 12 UTC, cuando se situaba ligeramente

al norte de Galicia. A partir de ese momento Cecilia se desplazó hacia el este, con su centro recorriendo el mar Cantábrico. A primeras horas del día 23 llegó al sur de Francia y, a lo largo de ese día, la borrasca Cecilia se diluyó tan rápido como se había formado.

Un sistema frontal muy activo acompañó a la borrasca, recorrió toda la Península a lo largo del día 22, y el 23 a mediodía superó las Baleares y llegó hasta Córcega y Cerdeña, al tiempo que un nuevo proceso de ciclogénesis daba lugar a una borrasca secundaria en la zona. Tras el frente entró una gran masa fría que afectó a todo el territorio español peninsular y a Baleares (...).

Así pues, parece evidente que en el presente caso nos encontramos con los efectos de un fenómeno atmosférico de ciclogénesis explosiva, una borrasca acompañada de un sistema frontal muy activo que barrió la península entre los días 21 y 23 de noviembre, acompañado de fuertes vientos y lluvias, sobre el que la AEMET emitió alerta de nivel amarillo para la subbética cordobesa, en la que se sitúa Cabra, registrándose superación de umbrales por vientos superiores a 80 km/h el día 22 de noviembre, como se ha documentado.

Este fenómeno denominado como Tempestad ciclónica atípica se define en el artículo 2 apartado e) del Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, como tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por: “(...) 2.º Borrascas frías intensas con advección de aire ártico identificadas por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento mayores de 84 kilómetros por hora, igualmente promediadas sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 14.000 metros en este intervalo, con temperaturas potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo, sean inferiores a 6 °C bajo cero”.

En consecuencia, la concurrencia de dicho fenómeno de la naturaleza, sería, según el artículo 1 de la norma antes citada, un riesgo cubierto por el seguro de riesgos extraordinarios y constituiría una causa de fuerza mayor, exonerante de responsabilidad.

Respecto de la fuerza mayor y su diferenciación del caso fortuito, se ha pronunciado en sus Dictámenes el Consejo Consultivo de Andalucía, así, en dictamen 0746/2019, se recoge lo siguiente: ...

... En el presente caso, consideramos acreditado que el 22-11-2019 se superaron en la localidad, situada en la comarca de la Subbética cordobesa, entre las estaciones de la AEMET de Doña Mencía y Priego, los umbrales con vientos superiores a 80 km/h, superiores por tanto a la previsión que la propia AEMET había facilitado en sus boletines 250 y 251 de fenómenos meteorológicos adversos para los días 21 a 23 de noviembre, que estimaba rachas de viento de hasta 80 km/h.

Así mismo, se considera acreditado que como consta en el informe del Jardinero Mayor, el ejemplar arbóreo cedió desde sus raíces, no por un mal estado del mismo o por una causa desconocida, lo que denotaría funcionamiento incorrecto del servicio público encargado de su mantenimiento, sino por un evento externo inevitable, insuperable e irresistible.

En suma, los daños producidos no pueden ser imputados al funcionamiento del servicio público municipal de mantenimiento del arbolado público que lleva a cabo el Servicio Municipal de Parques y Jardines, sino que son consecuencia de un fenómeno

atmosférico adverso, que superó los umbrales y que constituye causa de fuerza mayor, procediendo por tanto desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial ...>.

TERCERO.- Pues bien, a la argumentación vista del Ayuntamiento (que reitera esencialmente en esta instancia) es replicable (considerándose por el juzgador que no está corroborada la fuerza mayor que opone para eximirse de responsabilidad):

- la «tempestad ciclónica atípica» como riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros, se define en el R.D. 300/2004 -art. 2.1.e)- como «... tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por ...» «Cyclones violentos de carácter tropical ...» (lo que no es el caso), «Tornados ...» (tampoco), «Vientos extraordinarios ... que superen los 120 km por hora. Se entenderá por racha el mayor valor de la velocidad del viento, sostenida durante un intervalo de tres segundos» (igualmente no), o «Borrascas frías intensas con advección de aire ártico identificadas por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento mayores de 84 kilómetros por hora, igualmente promediadas sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 14.000 metros en este intervalo, con temperaturas potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo, sean inferiores a 6 °C bajo cero», siendo a esto último a lo que se acoge el Ayuntamiento.

- ahora bien, no consta que la «borrasca Cecilia» cursara con «... advección de aire ártico ...» ni con «... temperaturas potenciales ... inferiores a 6 °C bajo cero ...»; como tampoco, realmente, que diera lugar a «... velocidades de viento mayores de 84 kilómetros por hora ...», esto último al menos en cuanto a la localidad de Cabra; a tal respecto, los «... boletines de alerta por fenómenos atmosféricos para la Subbética Cordobesa ...», que menciona la resolución impugnada, sólo fueron previsiones, que además hablan de «... Rachas máximas: 80 km/h. ...» (no mayores de 84 Km./hora); y sobre la información de registros el 22-11-2019, en las estaciones AEMET de Doña Mencía y Priego de Córdoba, de vientos superiores a 80 Km./hora, cabe apuntar que Cabra está a 12,5 y 21 Kilómetros respectivamente de esas otras poblaciones, y a menor altitud sobre el nivel del mar (unos 450 metros vs. 650 y 550 metros), de modo que no se sabe, con mínima certidumbre, si aun a la distancia señalada de esos puntos de control, o sea, en Cabra, se produjeron también vientos de más de 80 Km./hora; nótese que no hay noticia de otros incidentes parecidos en Cabra (que pudieran deberse al viento) el día de los hechos; es más, este juzgador ha ido a buscar en internet, y todas las referencias periodísticas que ha encontrado (por ejemplo, <https://www.lavozdecordoba.es/amp/ocio-y-sociedad/2019/11/24/los-estragos-que-causo-la-borrasca-cecilia/>; <https://cordopolis.es/2019/11/23/emergencias-112-andalucia-gestionan-25-incidencias-durante-las-ultimas-24-horas/>) sólo mencionan como municipios cordobeses afectados por el temporal de lluvia y viento los de Cañete de las Torres, Baena, Fuente Palmera, Lucena, Luque, Iznájar, La Rambla y Monturque (no también Cabra).



- abunda en la misma idea expresada que según «*Nota informativa sobre los episodios de tempestad ciclónica atípica producidos en el mes de noviembre de 2019 ...*» extraída de la página web del Consorcio de Compensación de Seguros (https://www.consorseguros.es/web/noticias/-/asset_publisher/ya2OdYGgbjgX/content/nota-informativa-sobre-los-episodios-de-tempestad-ciclonica-atipica-producidos-en-el-mes-de-noviembre-de-2019-y-ampliacion-de-los-producidos-en-el-mes?inheritRedirect=false&redirect=https%3A%2Fwww.consorseguros.es%2Fweb%2Fnoticias%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_ya2OdYGgbjgX%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-1%26p_p_col_count%3D1), en el PDF descargable se recoge que por la tempestad «*Cecilia*» sólo estuvieron afectados, por viento extraordinario, en Andalucía, algunos municipios de la provincia de Almería (Chirivel, María y Vélez-Blanco), no también de Córdoba (y tampoco, por ende, el de Cabra).

En resumen, con todo ello se juzga que no está contrastada de manera bastante la causa de exoneración que esgrime el Ayuntamiento. Por lo que debe estimarse el contencioso promovido, en los términos, congruentes con lo postulado, que se consignarán en el fallo. Sobre la cuantía reclamada, como se ha visto, no hay cuestión (nada se ha objetado al presupuesto de reparación elaborado por «Talleres Roldán»), por lo que a ella se va a estar, con independencia de que el I.V.A., siendo reembolsable para sujeto fiscal como la actora (al no constar que pueda deducírselo), tiene que reintegrarse, pero una vez que efectivamente haya sido abonado (el de la correspondiente factura de arreglo de los daños del vehículo).

CUARTO.- Por cuanto el recurso va a ser íntegramente estimado, y no se aprecian circunstancias que justifiquen otro pronunciamiento, procede, aplicando el art. 139.1 de la L.J.C.A., hacer expresa imposición a la parte demandada de las costas devengadas en esta instancia.

No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el apartado 4 del precepto, se restringe esa imposición (en cuanto a honorarios y derechos de abogados y procuradores intervintes -sin perjuicio de poderse reclamar del propio cliente lo que proceda-) a la cifra máxima de 300 € (I.V.A. incluido), atendiendo a la complejidad del asunto litigioso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que debo estimar y **estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED]**, representada por la Procuradora Sra. Guerrero Molina y asistida por la Letrada [REDACTED], efectuando los siguientes pronunciamientos:

1.- Declaro no conforme a Derecho y anulo la resolución administrativa impugnada, que en el Antecedente de Hecho Primero se reseña.

2.- Declaro el derecho de la recurrente al abono por el Ayuntamiento de Cabra, en concepto de responsabilidad patrimonial, **de 2.826,01 €, así como el I.V.A.** de esa cantidad (base imponible) **cuando se justifique su desembolso** (para la efectiva reparación de que se trata).

3.- Condeno a dicha Administración demandada a estar y pasar por lo anterior y, por consiguiente, **al pago a la actora de esa indemnización** (así como al reintegro del I.V.A. referido cuando conste haber sido satisfecho).

4.- Impongo las costas de esta instancia a la parte demandada (en la cuantía máxima que se indica en el Fundamento Jurídico Cuarto).

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución judicial, hágase saber que contra ella no cabe recurso, según el art. 81.1.a) y demás disposiciones de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/